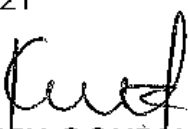


3

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2011-00217-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 28 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

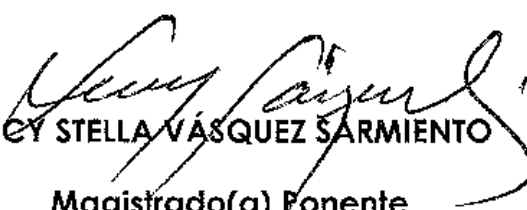
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2015-00221-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 09 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

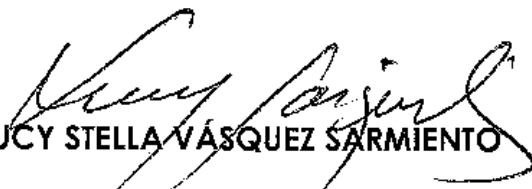
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025-2013-00025-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 08 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2017-00443-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 08 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

109

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2011-00908-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de agosto de 2012.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

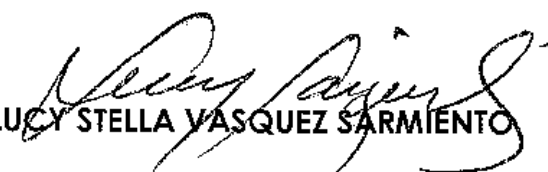
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2013-00571-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2013-00337-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

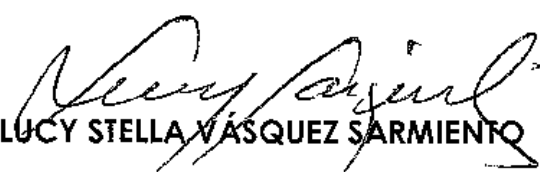
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

7500

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2013-00029-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

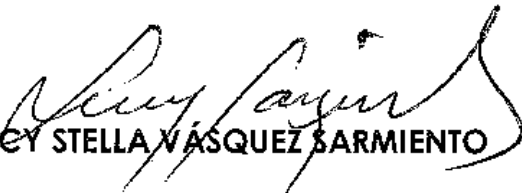
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033-2013-00636-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 22 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

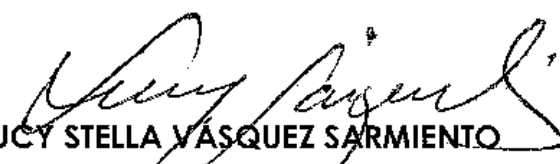
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

359

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2013-00568-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

579

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2012-00354-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 29 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

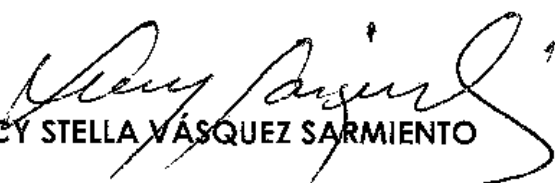
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **VICTOR MANUEL ROJAS MÉNDEZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - U.A.E.R.M.V** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.**

EXP. 11001 31 05 007 2020 00426 01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el proveído de 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el ejecutante, que se librara mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos: \$30.874.847 correspondiente a las mesadas pensionales convencionales causadas entre el 10 de agosto de 2006 y el 16 de octubre de 2007; \$228.337.018 por las mesadas pensionales convencionales causadas entre el 18 de octubre de 2007 y junio de 2020; \$1.619.212 por el valor de la diferencia causada entre las mesadas pensionales de vejez pagadas por el I.S.S., y las mesadas convencionales causadas en el curso del proceso ejecutivo, así como la suma del retroactivo; \$92.124.163 por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor del retroactivo entre el 10 de agosto de 2006 y febrero de 2020, y por la suma de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral n.º 2010 - 00492.

Igualmente, solicitó que se ordenara su incorporación en nómina de pensionados dentro de los 30 días siguientes al auto que ordenara librar mandamiento ejecutivo de pago, y que se condenara a las ejecutadas al pago de las costas y agencias que el despacho considerara pertinente.

Para el efecto, manifestó que laboró para la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, desde el 19 de abril de 1976 hasta el 11 de noviembre de 1996, esto es, por más de 20 años; que dicha entidad suscribió Convenciones Colectivas de Trabajo, en donde se estableció una pensión convencional para los trabajadores que cumplieran 20 años de servicio a la entidad y 50 años de edad, requisitos que afirmó acreditar; que presentó demanda ordinaria laboral para obtener el reconocimiento de esta pensión, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual condenó a

las ejecutadas a reconocerle y pagarle la pensión convencional; que la Sala Laboral de esta corporación revocó la sentencia de primer grado, y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra; que interpuso recurso extraordinario de casación y la Sala de Descongestión Laboral n.º 1 de la Corte Suprema de Justicia, desató el mismo de forma desfavorable; que interpuso acción de tutela, y que la Sala Penal de esa corporación negó el amparo de sus derechos fundamentales; que la Sala Civil resolvió la impugnación presentada por el, y ordenó que se revocara la sentencia de primera instancia, para en su lugar amparar sus derechos fundamentales, por lo que la Sala de Descongestión Laboral n.º 1 de la Corte Suprema de Justicia, modificó el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, pero la confirmó en lo demás; y que a la fecha las entidades ejecutadas no han dado cumplimiento a dicha providencia, ni a las costas fijadas en las instancias (Expediente virtual, archivo n.º 7.).

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de 11 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra el FONCEP, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de primera instancia, proferida por ese despacho el 23 de marzo de 2012, revocada por esta Corporación el 21 de agosto de 2012, y casada por la Sala Laboral de Descongestión n.º 1 de la Corte Suprema de Justicia, esto es: \$30.874.847 por concepto de mesadas pensionales convencionales causadas entre el 10 de agosto de 2006 y 16 de octubre de 2007; \$228.337.018.99 por concepto de diferencias entre las mesadas pensionales de vejez pagadas por el extinto I.S.S., y las mesadas pensionales convencionales causadas entre el 18 de octubre de 2007 y junio de 2020; por la suma resultante por concepto de las diferencias entre las mesadas pensionales de vejez pagadas por

el I.S.S., y las mesadas pensionales convencionales causadas en el curso del proceso ejecutivo, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones por la parte demandada, diferencia que para el año 2020 corresponde al valor de \$1.619.212.41; por \$90.897.570.46 por concepto de indexación del retroactivo causado entre el 10 de agosto de 2006 y junio de 2020; por concepto de indexación del retroactivo causado en el curso del proceso ejecutivo hasta que se verifique el pago total de las obligaciones por la demandada.

Así como también, por la suma de \$92.124.163.03 por concepto de intereses moratorios sobre el valor del retroactivo causado entre el 10 de agosto de 2006, y el mes de febrero de 2020, mes de ejecutoria de la sentencia e intereses causados desde el mes de febrero hasta el mes de junio de 2020, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación por parte de la demandada, y por concepto de agencias en derecho en la suma de \$12.000.000, correspondiente a las costas de primera instancia; autorizó a la parte demandada al descuento del monto total del retroactivo pensional del aporte con destino a la salud, y ordenó a la ejecutada a que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a realizar el pago ordenado.

Adujo, que resultaba procedente dictar la orden de pago solicitada por el ejecutante, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, contenida en una decisión judicial en firme, por lo que debía aplicarse el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso (Expediente virtual, archivo n.º 17).

III. RECURSO DE APELACIÓN

EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que fuera revocado el auto que ordenó librar mandamiento de pago, y en su lugar, se ordenara librar el mismo contra la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y así dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia en lo que a ella respecta.

Esgrimió, que no era parte del proceso ordinario laboral n.º 2010 - 00492, por cuanto en el mismo únicamente se demandó a la Unidad Administrativa Especial de Mantenimiento Vial - Malla Vial, e hizo un recuento de las actuaciones que se surtieron en el proceso para evidenciar que no podía exigírsele el cumplimiento de las sentencias judiciales por la vía ejecutiva, como quiera que la obligación contenida en ellas no es clara, expresa y exigible, respecto del FONCEP.

Arguyó, que el auto proferido por el *a quo*, estaba viciado de nulidad por indebida representación del FONCEP, pues el despacho lo confundió con la Unidad Administrativa Especial de Mantenimiento Vial - Malla Vial, pese a ser personas jurídicas totalmente distintas.

Agregó, que las condenas judiciales que debía cancelar el FONCEP, son las de las entidades liquidadas con cargo a su pasivo social, de las cuales no hace parte la Secretaría de Obras Públicas, teniendo en cuenta que dicha entidad no fue liquidada si no transformada en la Unidad Administrativa Especial de Mantenimiento Vial - Malla Vial, que es a la que le corresponde

asumir las obligaciones de la entidad transformada y su representación.

Indicó, que el mandamiento ejecutivo de pago contiene sumas de dinero que no están determinadas en las sentencias base de recaudo, por lo que dichas sumas no pueden ejecutarse, y específico que las únicas sumas ordenadas en la sentencia proferida por La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fueron el pago del retroactivo pensional por el valor de \$30.874.847, causado entre el 10 de agosto de 2006 y el 16 de octubre de 2007, así como el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión de jubilación de origen convencional, y la de vejez que le fue otorgada al ejecutante por el extinto I.S.S (Expediente virtual, archivo n.º 38)

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, decidió no reponer la providencia, con el argumento de que si bien en las sentencias objeto de la demanda ejecutiva se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial al pago del retroactivo de las mesadas pensionales convencionales del demandante, el FONCEP es la entidad competente para responder y resolver respecto al reconocimiento y pago de las pensiones convencionales conforme a lo establecido en el Decreto 445 de 2015 (Expediente virtual, archivo n.º 22).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para lo cual verificará si debió

libarse mandamiento de pago contra el FONCEP, pese a que la condenada fue Unidad Administrativa Especial de Mantenimiento Vial - Malla Vial, y las sumas respecto de las cuales el *a quo* libró mandamiento de pago.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que «(...) *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*», y en similares términos lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, para que se pueda reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, que traduce a que se encuentre plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Lo anterior es así, porque para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado *«título ejecutivo complejo»*.

En el presente caso, el título base de recaudo ejecutivo, esta conformado por las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario laboral n.º 007-2010-00492-01, estas son, la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión n.º 1 de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 22 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de casación presentado por el actor dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, así como la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2011, y adicionada el 23 de marzo de la misma anualidad, en donde se declaró que el actor tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, a partir del 17 de octubre de 2002; impuso el pago de \$37.935.408 por mesadas causadas de 10 de agosto de 2006 al 17 de octubre de 2017, y \$95.994.460 por concepto del mayor valor de la pensión reconocida al demandado por el I.S.S., debiéndolo cancelar a partir del mes de abril del año 2011. (Expediente virtual, archivo n.º 1, pág. 253). Por su parte, en la sentencia de casación, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 7 de febrero de 2011, corregida y adicionada el 23 de marzo de ese mismo año, en el sentido de CONDENAR a la demandada a pagar a favor del señor Victor Manuel Rojas Méndez un retroactivo

pensional que asciende a la suma de treinta millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$30.874.847), causado entre el 10 de agosto de 2006 y el 16 de octubre de 2007.”

Así mismo la demandada deberá cancelar a partir del 18 de octubre de 2007, únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión jubilación de origen convencional, la cual para ese año asciende a la suma de \$1.934.876, y la de vejez que le otorgó el Instituto de Seguros Sociales al señor Victor Manuel Rojas Méndez.” (Expediente virtual, archivo n.º 3, pg. 105 - 133).

Al revisar ambas providencias, se observa que la entidad condenada, fue la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, más no el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, entidad que en efecto, según el Acuerdo n.º 257 de 2006, tiene entre sus funciones pagar las pensiones legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas del Distrito de Bogotá. Al respecto, es necesario aclarar que dicha obligación no es automática sino que surge una vez se surtan los mecanismos legales establecidos.

Así las cosas, no puede presumirse que por ser el FONCEP la entidad pagadora, debió librarse mandamiento de pago contra ella, por cuanto el cause a seguir es que la entidad efectivamente obligada, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, emita la orden respectiva para tal efecto.

De otra parte, observa la sala que el mandamiento de pago librado por el *a quo*, contiene sumas de dinero que no están determinadas en las sentencias citadas con antelación, pese a que en el mismo se afirma que las mismas están contenidas en la sentencia proferida el 23 de marzo de 2012, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

En este orden, al acompasar la sentencia de primera instancia con la sentencia de casación, las cuales constituyen el título base de ejecución, se observa que las únicas sumas respecto de las cuales se debió librar mandamiento de pago, eran las correspondientes al valor de \$30.874.847, por concepto de las mesadas pensionales convencionales causadas entre el 10 de agosto de 2006 y el 16 de octubre de 2007; lo respectivo al mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación de origen convencional, la cual para ese año asciende a la suma de \$1.934.876, el descuento al que fue autorizado la parte demandada respecto de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales fueron establecidas de forma clara y expresa en la parte resolutive de la sentencia de casación, y la suma correspondiente a las agencias en derecho por el total de \$12.000.000.00 fijada en el auto de fecha de 27 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó la liquidación en costas realizada por la secretaría. (Expediente virtual, archivo n.º °, pg. 318)

Empero, al revisar el mandamiento de pago librado el día 11 de noviembre de 2020, se observa que el juez de instancia incluyó en el, sumas que no fueron establecidas en las sentencias mencionadas, como las siguientes: la suma de \$90.897.570.46 por concepto de indexación del retroactivo causado, entre el 10 de agosto de 2006 y junio de 2020; por el valor correspondiente a la indexación del retroactivo causado en el curso del proceso ejecutivo, y por la suma de \$92.124.163.03 *“por concepto de intereses moratorios sobre el valor del retroactivo causado entre el 10 de agosto de 2006 y febrero de 2020, mes de ejecutoria de la sentencia e intereses causados desde febrero hasta junio de 2020, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación por parte de la demandada.”* (Expediente virtual, archivo n.º 17).

Si se revisa la sentencia de primera instancia, se evidencia que el juez absolvió a la entidad demandada de los intereses de mora, con el argumento de que los mismos, conforme a lo dispuesto en el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción que se impone, cuando se niega el reconocimiento de una pensión legal más no de una convencional, por lo que absolvió a la demandada de dicho pedimento. Igualmente, se observa que en esa providencia no se hizo referencia a la indexación ni impuso una sanción sobre dicho concepto. (Expediente virtual, archivo n.º 1, pág. 251).

Tampoco, se condenó o se hizo referencia a dichos conceptos en la sentencia de casación, como quiera que la parte resolutive de la misma se limitó a modificar las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, sin incluir condenas adicionales relativas a los intereses de mora, indexación y la diferencia entre las mesadas pensionales de vejez pagadas al I.S.S., y las mesadas pensionales causadas en el curso del proceso ejecutivo.

Sobre este punto, debe precisarse que la imposición simultánea de intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales resulta incompatible, en tanto que su gravamen comportaría una doble sanción para el deudor al tener ambos conceptos efectos resarcitorios sobre las sumas insolutas (CSJ SL1381 y SL1032 ambas de 2019, SL3983-2018, SL6006-2017, SL3843-2015, y SL14269-2014, entre otras).

De manera que, no es claro el motivo por el cual el juez libró mandamiento de pago por sumas de dinero respecto de las cuales la entidad demandada, ni siquiera fue condenada.

Por lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a librar mandamiento de pago contra el FONCEP, por cuanto no fue la entidad condenada dentro del proceso ordinario laboral n.º 2010 - 00492.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión objeto de apelación, y se le ordenará al juez que revise nuevamente la solicitud, a fin de que resuelva sobre el respectivo mandamiento de pago y revise las sumas que conforman el mismo.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

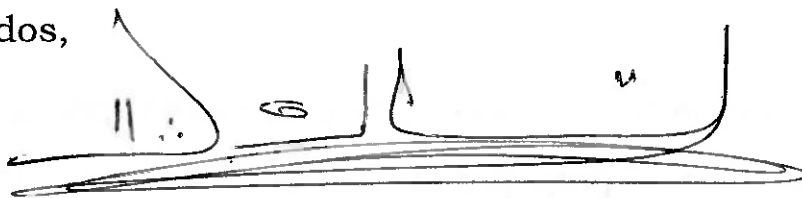
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ** y **JORGE ENRÍQUE GARZÓN RIVERA** contra **HUGO HERNÁN MUÑOZ PAREDES**.

EXP. 11001 31 05 038 2020 00090 01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendieron los ejecutantes, que se librara mandamiento de pago contra el señor Hugo Hernán Muñoz Paredes, y a favor de ellos, por las siguientes sumas: \$70.794.998.10 por concepto de capital equivalente a los honorarios, en razón del 30% del valor reconocido al ejecutado mediante Resolución n.º GNR 245935 de 13 de agosto de 2015, expedida por Colpensiones por el valor de \$235.983.327., con base en el título ejecutivo complejo; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital señalado en la pretensión n.º 1, desde la fecha de exigibilidad de los mismos; por la suma de \$55.535.313.00 por concepto del capital equivalente a los honorarios causados a favor de ellos; por los intereses moratorios, y al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Para el efecto, manifestaron que el 23 de septiembre de 2009, suscribieron el contrato de pagaré de servicios profesionales de abogados n.º 40 con el señor Hugo Hernán Muñoz Paredes para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de éste, ante el extinto I.S.S.; que el ejecutado suscribió poderes y autorizaciones a favor del abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, y que ofreció, a título de honorarios, el 30% del total que le fuera reconocido por el I.S.S., así como la suma de \$500.000 en efectivo; que el 2 de octubre de 2009, el señor Garzón presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que el I.S.S. negó dicha solicitud, y transcurridos 4 meses sin que la entidad, resolviera el recurso interpuesto, decidió interponer demanda ordinaria laboral, la cual le correspondió al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, en sentencia proferida el 25 de enero de 2011, le reconoció al señor Muñoz, pensión de vejez desde el 1.º de enero de 2010, en cuantía de

\$3.234.419; que se interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, pero que mediante sentencia de 27 de mayo de 2011, se confirmó la sentencia de primer grado, y que se presentó recurso de casación con autorización del ejecutado, con el fin de mejorar el valor de su mesada pensional.

Sostuvieron, que en el año 2015, el ejecutado expresó estar inconforme por no estar recibiendo la pensión, por lo que se le indicó que estaba en su derecho de solicitar la reactivación en nómina, conforme a la Resolución n.º 3384 de 12 de noviembre de 2012; que el señor Garzón se ofreció a hacerle la solicitud, y una vez le entregó el documento contentivo de la misma, el ejecutado le dijo que no era necesario por cuanto ya había solucionado por su cuenta; que posteriormente, se verificó que el señor Muñoz ya se encontraba en nomina de pensionados mediante Resolución n.º GNR 184816 emitida por Colpensiones el día 21 de junio de 2015, en la que se le reconoció retroactivo pensional por el valor de \$231.916.628, y que en vista de le fue reconocida dicha suma, se le solicitó el pago parcial de honorarios conforme al contrato suscrito, a lo cual respondió que aún no había culminado el proceso, y que el contrato no contemplaba el pago parcial de honorarios; que mediante Resolución n.º SUB - 192351 de 19 de julio de 2018, Colpensiones efectuó un recuento de los valores pagados al ejecutado; que pese a que el señor Jorge Enrique Garzón ha realizado todas las acciones pertinentes para obtener el mandato no ha recibido dinero alguno por concepto de honorarios, a excepción de la suma de \$500.000; que el señor Muñoz ya recibió el pago de la totalidad de la condena impuesta, pero que a la fecha no le ha reconocido a los ejecutantes la suma de \$126.327.312, correspondiente al 30% de lo recibido por el, por concepto de honorarios; que se trató de llegar a un acuerdo con el señor Muñoz, pero que este expresó estar en quiebra; que el título ejecutivo complejo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles,

y que con el fin de obtener la constitución del mismo, en audiencia de 24 de mayo de 2019, ante el Juzgado 40 Civil Municipal, se practicó interrogatorio de parte al señor Muñoz, en donde este reconoció que adeuda a favor de los suscritos, las sumas de dinero contenidos en el acápite de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de 5 de marzo de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado por Jorge Enrique Garzón Rivera y Ligia Astrid Bautista Velásquez, contra Hugo Hernán Muñoz Paredes.

Esgrimió, que para que pueda iniciarse proceso ejecutivo, es indispensable que exista título ejecutivo, claro, expreso, y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, y que una vez verificado el cumplimiento de dichos requisitos, es cuando se puede librar mandamiento de pago.

Señaló, que al revisar los documentos obrantes en el expediente evidenció, que el documento aportado como título ejecutivo es el *“Contrato de pagaré de servicios profesionales de abogado n.º 40 de 2009”*, suscrito en calidad de mandante deudor por Hugo Hernán Muñoz Paredes, y como mandatarios, Jorge Enrique Garzón Rivera y Ligia Astrid Bautista Velásquez, quienes presuntamente se comprometieron a prestar unos servicios como abogados, y el ejecutado a pagar unas sumas de dinero por el servicio prestado por parte de los profesionales, pero que en el mismo no se diligenciaron los aportes correspondientes a la fecha de vencimiento y el valor en letras y números.

Arguyó, que no se logró acreditar la labor desplegada o el trámite adelantado por los ejecutantes, a favor del señor Hugo Muñoz, pues si bien allegaron las Resoluciones n.º GNR 184816 de 21 de junio de 2015 y la n.º SUB 192351 de 19 de julio de 2018, expedidas por Colpensiones, y mediante las cuales se reliquidó la pensión de vejez, y se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal, en ninguno de dichos actos administrativos se reconoció a los ejecutantes como apoderados del señor Muñoz. Aunado a ello, señaló que tampoco se allegó el proceso en virtud del cual se reconoció la prestación pensional al ejecutado.

Adujo, que el contrato que se pretende tener como título base de la ejecución, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues si bien se estableció en el mismo que se debía pagar una proporción de 30% del total de la prestación reconocida por el I.S.S., por un presunto incumplimiento en la cancelación de honorarios, no hay certeza del cumplimiento de la obligación que diera lugar a ello, y que por lo tanto, el mismo no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante proveído de 4 de octubre de 2020, el juzgado resolvió el recurso de reposición impetrado por los ejecutantes en contra del auto de 5 de marzo de 2020, e indicó que se mantendría incólume la decisión de negar el mandamiento de pago, como quiera que no se esbozaron razones diferentes para cambiar su decisión. (Expediente virtual, archivo n.º 4).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento de pago.

Expresó que el juez debió aceptar como título ejecutivo del recaudo, no solamente el contrato de pagaré de servicios profesionales de abogado n.º 40 de 2009, por cuanto lo que se consolidó fue un título valor complejo conformado también por la prueba anticipada de interrogatorio de parte al demandado, ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, previo a la presentación de la acción ejecutiva, del cual se desprende la aceptación de la obligación por parte del ejecutado sin lugar a equívocos.

Señaló, que de las 11 preguntas que se le realizaron en el interrogatorio de parte al ejecutado, practicado el 24 de mayo de 2019, el aceptó claramente la deuda.

Indicó también, que allegó todo el expediente judicial en donde se adelantó la gestión encomendada al señor Jorge Enrique Garzón, y que estima que por error el *a quo* pasó por alto tal documentación.

Finalmente, señaló que los documentos presentados en la acción ejecutiva son suficientes para determinar, sin lugar a equívocos, la clase de obligación que se persigue, y la labor prestada de manera personal que obtuvo un resultado exitoso del cual se precisa su valor, y que ata a las partes, así como que el señor Hugo Hernán Paredes recibió del fruto de su trabajo la suma de \$421.091.041.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico verificar la viabilidad de acceder o no, a librar mandamiento de pago por los honorarios profesionales solicitados por

los ejecutantes, por haber sido ambos los apoderados dentro del proceso ordinario laboral n.º 029-2010-00619-01.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *«(...) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme»*, y en similares términos lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, para que se pueda reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, que traduce a que se encuentre plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Lo anterior es así, porque para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino

todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado *«título ejecutivo complejo»*.

En el presente caso, los ejecutantes afirmaron que el título base de recaudo ejecutivo es complejo, pues se conforma de la copia auténtica del contrato de servicios profesionales n.º 40, suscrito el 23 de septiembre de 2009 entre Ligia Astrid Bautista Velásquez y Jorge Enrique Garzón Rivera con el señor Hugo Hernán Muñoz (Expediente virtual, archivo n.º 3, f.º 2), y la prueba anticipada de interrogatorio de parte, practicada al ejecutado ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá (Expediente virtual, archivo n.º 9).

El contrato de servicios profesionales n.º 40, se encuentra firmado tanto por los ejecutantes Jorge Enrique Garzón Rivera y Ligia Astrid Bautista Velásquez, como por el obligado Hugo Hernán Muñoz Paredes, y allí se estipuló que los primeros, se obligaban a *«presentar solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales I.S.S.»*. En consecuencia, los contratantes convinieron como valor correspondiente a los honorarios el 30% del total reconocido por el extinto I.S.S., así como la suma de \$500.000 una vez se firmara el contrato. También se pactó, que si no había reconocimiento y pago de la pensión de vejez no se generarían honorarios (Expediente virtual, archivo n.º 1, pg. 2).

De manera que, verifica la sala que en el mismo aparece señalado no sólo su objeto sino la forma clara y expresa para la cancelación de los honorarios, que se derivarían de la actividad desplegada para dar cumplimiento a lo pactado.

No obstante, debe aclararse que quien aduce el incumplimiento de lo convenido, no le basta alegar la existencia del contrato para invocar la exigibilidad de la obligación a cargo de la parte contraria, dado que su reconocimiento depende de la acreditación de cumplimiento de la obligación a su cargo.

Ahora bien, dentro del plenario obra la Resolución n.º GNR 184816 de 21 de junio de 2015, mediante la cual Colpensiones resolvió reliquidar la pensión de vejez a favor del ejecutado a partir del 23 de septiembre de 2011, en donde se estableció el valor del retroactivo pensional de periodo comprendido entre dicha data y el 30 de enero de 2015, y el valor de las diferencias de las mesadas reliquidadas desde el mes de febrero de 2015, fecha de la inclusión en nómina hasta el mes de julio de la misma anualidad en un total de \$231.916.628 (Expediente virtual, archivo n.º 1, pg. 38 - 47), y la Resolución n.º 192351 de 19 de julio de 2018, en donde Colpensiones, además de aclarar que fue mediante la Resolución n.º GNR 245935 de 13 de agosto de 2015, que se le reconoció el retroactivo pensional al señor Hugo Muñoz, dispuso que en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Laboral 29 de Oralidad de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá y no casado en el recurso extraordinario de casación, *“modificar la mesada pensional reconocida al señor MUÑOZ PAREDES HUGO HERNÁN, ya identificado por la mesada liquidada en forma correcta en el fallo judicial a partir del 01 de enero de 2010 por valor de \$3.234.420, realizando nuevamente la liquidación del retroactivo pensional al que tenía derecho el pensionado a partir de la fecha de efectividad de la pensión de vejez, así como reconocerle los valores adeudados por concepto de intereses moratorios generados a partir del 20 de febrero de 2010, hasta el 30 de julio de 2015, sobre las mesadas causadas entre el 20 de febrero de 2010, hasta el 30 de julio de 2015, por valor de \$161.514.442, y la indexación causada por el valor de \$23.593.272.00 (Expediente virtual, archivo n.º 1, pg. 48 - 59).*

Observa la sala que de las mentadas resoluciones no se puede deducir con plena certeza, que los abogados ejecutantes hubieran efectivamente iniciado y tramitado las acciones pertinentes para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquí ejecutado, por cuanto como bien lo adujo el *a quo*, no se indica en las mismas, que estos hayan actuado como apoderados del señor Muñoz Paredes, ni tampoco hay constancia o documento dentro del expediente que demuestre dicha situación.

También, comparte la sala lo dicho por el juez de instancia de que con la demanda ejecutiva no se aportó copia del proceso ordinario laboral n.º 029-2010-00619-01, pues al revisar minuciosamente el expediente virtual allegado a este despacho, no se encontró dentro de los documentos que lo conforman copia del mismo, pese a que los ejecutantes lo hayan enunciado en el acápite de pruebas aportadas, y como constitutivo del título valor complejo que pretenden hacer valer.

Así las cosas, considera esta sala que con los documentos que si fueron debidamente aportados, no es posible determinar que efectivamente los abogados ejecutantes desplegaron las actuaciones indicadas por ellos en la demanda ejecutiva, dentro del proceso ordinario laboral n.º 029-2010-00619-01, ni desde cuando y hasta que etapa procesal actuaron como apoderados del ejecutado en el mismo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, la confesión hecha en el curso de un proceso no es título ejecutivo, pero si la que consta en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *idem*.

En efecto, en el presente proceso obra el interrogatorio anticipado practicado al ejecutado el día 24 de mayo de 2019, ante el Juzgado 40 Civil Municipal del Circuito de Bogotá D.C., efectuado por el ejecutante Jorge Enrique Garzón Rivera al señor Hugo Hernán Muñoz Paredes (Expediente virtual, archivo n.º 9).

Sobre el mismo, debe anotarse que tampoco logra acreditar el cumplimiento de la obligación a cargo de los ejecutantes establecida en el contrato de servicios profesionales n.º 40, dado que ella el ejecutado, pese a admitir que el señor Jorge Enrique Garzón Rivera fue el único abogado que actuó dentro del proceso ordinario laboral n.º 029 2010 00619 01, también aseveró que hubo malas actuaciones por parte del ejecutante, por lo que realizó las diligencias para obtener su pensión de manera personal. Esta declaración, contraviene lo manifestado por los recurrentes.

Así las cosas, los ejecutantes no lograron acreditar la exigibilidad y claridad del título, ni demostrar que cumplieron a cabalidad las obligaciones impuestas a su cargo, por lo que es claro que no se reúne las condiciones del título ejecutivo complejo descritas con antelación, para librar el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a ello, no pueden los ejecutantes, arrogarse el cumplimiento del contrato suscrito con el ejecutado por el solo cobro o simple afirmación de que la otra parte no le ha pagado el valor de los honorarios pactados.

En este orden, la controversia aquí suscitada deberá ventilarse en un juicio declarativo, con el fin de establecer si los contratantes cumplieron o no las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas en el contrato, para que el juez competente así lo declare e imponga las condenas a que haya lugar, de acuerdo con lo debatido y demostrado en el plenario, debiéndose

recordar que precisamente lo que diferencia al proceso ejecutivo del proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación que no ha sido satisfecha, en este caso la ejecución de unas sumas de dinero de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso, mientras que en el proceso declarativo se verificará la existencia o inexistencia de determinadas obligaciones, su cumplimiento o incumplimiento y consecuencias que devienen de esta situación, así como las responsabilidades a cargo de las partes, por consiguiente el camino a seguir en este caso era negar el mandamiento ejecutivo, por lo que se **confirmará** el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

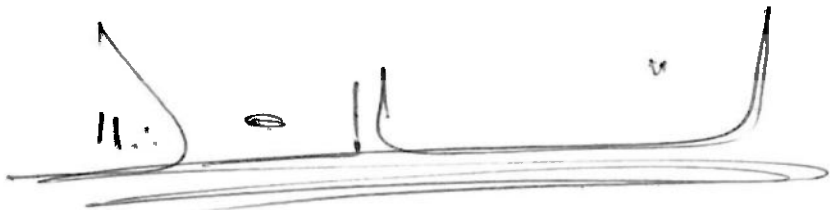
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A. J. CORREA STEER

A cursive handwritten signature in black ink, with a prominent initial 'A' and a long, flowing tail.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'M' and a long, sweeping horizontal stroke.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

113

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2015 00508 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 13 de AGO de 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de AGO de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2014 00597 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021 2021

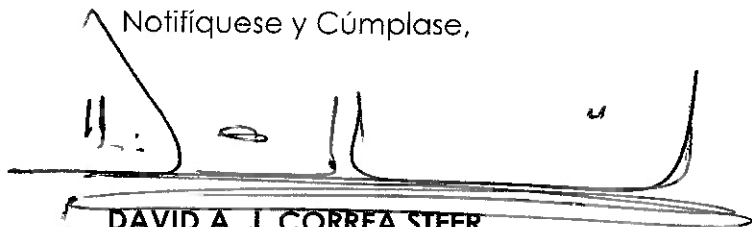

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 ABR 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como, agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos m/l. (\$ 800.000⁰⁰) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2009 00842 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 31 de julio de 2014.

Bogotá D.C., **3 ABR 2021** 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

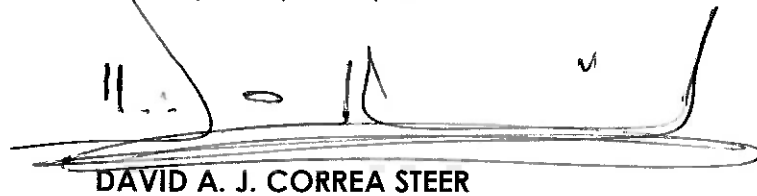
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **3 ABR 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

106
H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2016 00368 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021 2021


DANIELA CARRENO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 ABR 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

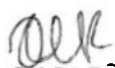
Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00481 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., **13 ABR 2021** 2021

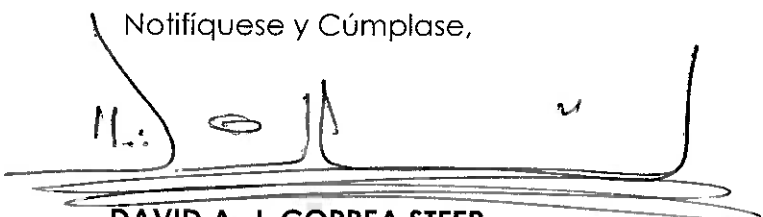

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **13 ABR 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

259

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2017 00051 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de julio de 2018.

Bogotá D.C., **13 ABR 2021** 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

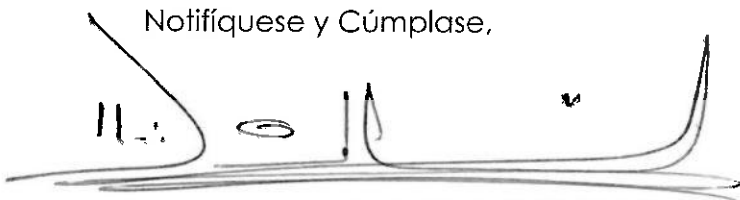
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **13 ABR 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

02

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2011 00788 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2012.

Bogotá D.C., **13 ABR 2021** 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **13 ABR 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2017 00031 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se ACEPTÓ desistimiento del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C.,  2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

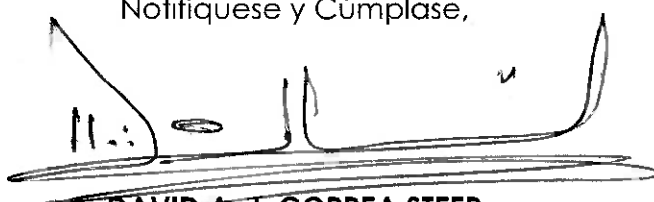
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,  2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2013 00787 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., 13 ABR 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 ABR 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2015 00416 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se ACEPTÓ desistimiento del recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C.,  2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **13 ABR 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

155

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 01002 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de julio de 2018.

Bogotá D.C., **13 ABR 2021** 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **13 ABR 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARÍA RESTREPO PINEDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 024-2017-00770-01

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 62466 del 17 de marzo de 2021 que resolvió (...) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora **ANA MARÍA RESTREPO PINEDA**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 11 de septiembre de 2019, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...), se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 8 de septiembre de 2020, con Oficio 1878.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310502420170077001», demandante **ANA MARÍA RESTREPO PINEDA** contra **COLPENSIONES y OTROS** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 62466 del 17 de marzo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894e639928851f72a6c426106ab2c6341f7148a68ee1e7b1facb74028bae702

Documento generado en 14/04/2021 09:28:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEANNETTE NAVARRETE
OSPINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 012-2018-00101-01

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 62432 del 17 de marzo de 2021 que resolvió (...) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora **JEANNETTE NAVARRETE OSPINA**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 27 de noviembre de 2019, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...), se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 9 de septiembre de 2020, con Oficio 418.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310501220180010101», demandante **JEANNETTE NAVARRETE OSPINA** contra **COLPENSIONES y OTROS** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 62432 del 17 de marzo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d68ae3ebb377ded9063dae2c05f567b71c57fcd93fa0621ab3d1c7493d5945

Documento generado en 14/04/2021 09:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA JAIME BOTERO GIRALDO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 23 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 26 a 30 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JANETH ISABEL CUENTAS DE ALQUERQUEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

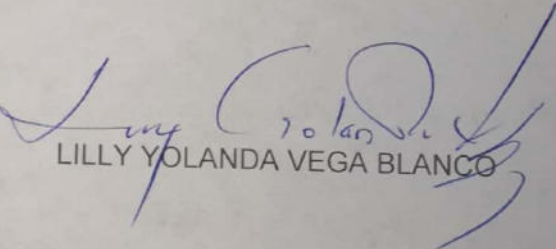
Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

No se realiza pronunciamiento alguno respecto al memorial de sustitución de poder extendido por la Doctora Jenny Maritza Gamboa Baquero, en condición de apoderada de Fiduagraria S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, al Doctor Daniel Leonardo Sandoval Plaza, comoquiera que la mencionada fiduciaria, no se encuentra vinculada en este asunto.



En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MÓNICA GAMARRA CÓRTEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PASIVA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ECOPETROL S.A. Y, LIA ISAZA DE LA ROSA.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la vinculada Lia Isaza de la Rosa.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUILLERMO LEÓN ROSERO CALLE CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NAYIBE ARBOLEDA VALENCIA CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAÚL
BORRERO MARTÍNEZ CONTRA JESÚS CLODOMIRO MORENO OSPINA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ
ADRIANA ZULUAGA PATIÑO CONTRA CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA
S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍO FERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ CONTRA COLTANQUES S.A.S. Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con*

¹ Folio 379

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑASQUEVEDO.

motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Así mismo, ordenó devolver los gastos de administración que fueron cobrados durante la permanencia del actor, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún

perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

De otra parte, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL14221-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, señaló:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C".

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

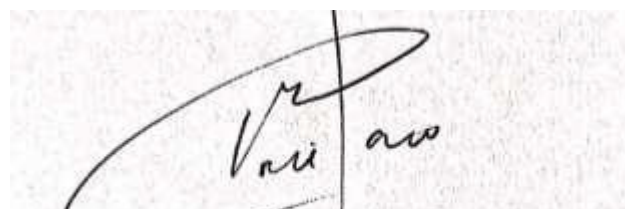
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

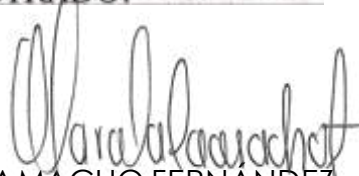
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las

¹ Folio 241



condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a “devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Adicionalmente, el Ad quem ordenó devolver los gastos de administración que fueron cobrados durante la permanencia del actor, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y



el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

De otra parte, tal como lo señaló el *Ad quem*, en lo atinente a los *gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL1421-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, precisó:*

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su



propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,



RESUELVE

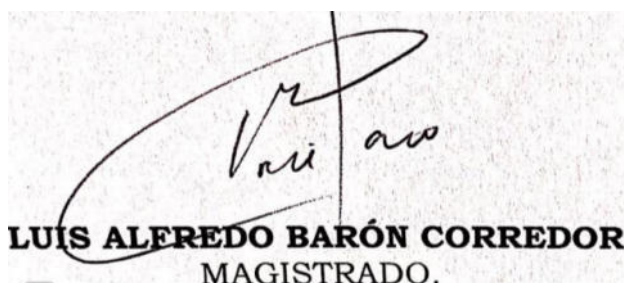
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.11001-31-05-007- 2014 00725-01 corrigiendo el Auto anterior, ya que regreso de la Corte Suprema de Justicia, donde CASA la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 23 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC** CONTRA **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. - HELICOL.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

La accionada **HELICOL** a través del escrito visible a folios 1477 a 1480 del expediente solicita la aclaración del auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se negaron los recursos de casación propuestos por las partes, aduciendo el apoderado de la accionada Juan Manuel Guerrero Melo que *«existe una duda razonable respecto del recurso de extraordinario de casación que se estudia, dado que el Doctor Merlano matiz no estaba reconocido por la Compañía HELICOL S.A.S. para llevar a cabo el trámite referente a la interposición del recurso extraordinario de casación, razón por la cual se solicitó formalmente se me reconociera personería jurídica, petición que nunca fue resuelta por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá...Por lo expuesto solicito... se aclare: 1. Si. Me fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso judicial. 2 Cuál fue el recurso extraordinario estudiado por este Tribunal?»*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por la parte convocada a juicio no se ajusta a las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, en tanto, el requerimiento pretendido no comporta la premisa fundante de la aclaración, que en su tenor literal enseña:



«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

(...)» (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda» y, que en suma, se visualicen en la parte resolutive o la involucre, dable es concluir que la petición rogada no está dada a prosperar.

Y es que la falta de reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de Helicol S.A.S. del doctor Juan Manuel Guerrero Melo, conlleva una omisión sobre ese aspecto, pues pese a que se negó el recurso extraordinario de casación propuesto por este a nombre de la sociedad, el cual es el único que se visualiza en el expediente por parte de la encartada (folios 1443 a 11445), nada se dijo en relación con su petición de reconocerle la personería para actuar, de conformidad con el poder concedido por el representante de Helicol S.A.S.

Siendo claro que, la solicitud del extremo pasivo se enmarca en figura distinta, la cual se encuentra regulada en el artículo 287 del CGP, a saber:

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó



de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
(...)» (resalta fuera de texto)

Empero ha de destacarse que la parte pasiva elevó su solicitud más allá del término de ejecutoria del auto datado 21 de octubre de 2021, pues aunque de manera involuntaria se notificó dos veces, esto es, en el estado del 5 de noviembre de 2020 y del 19 del mismo mes y año, como se constata de los estados virtuales publicados en la página web de la Rama Judicial, aun tomando la última notificación, es patente la extemporaneidad anotada, dado que la petición de Helicol S.A.S. se formuló vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, cuando el término de ejecutoria de la providencia tuvo lugar entre el 20 y 22 del mismo mes y año; luego no hay lugar a adicionar la decisión ni siquiera por vía de interpretación de su escrito y mucho menos de manera oficiosa por parte de este Tribunal.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la negativa a la aclaración deprecada por el extremo pasivo de la *litis*, no si antes indicar que ello no da al traste con la representación que ejerce el abogado Juan Manuel Guerrero Melo como apoderado de Helicol S.A.S., pues al resolverse sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación que formuló dicho abogado en nombre y representación de la citada sociedad (folios 1443 a 1446), en sentido desfavorable, no puede concluirse cosa distinta que el Tribunal le reconoció personería adjetiva tácitamente, lo que de suyo implica que encontró reunidos los requisitos para el efecto y que se tiene por revocado el poder del profesional del derecho que venía actuando con anterioridad, quien dicho sea de paso, no formuló ningún recurso de casación en nombre de la encartada.



En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

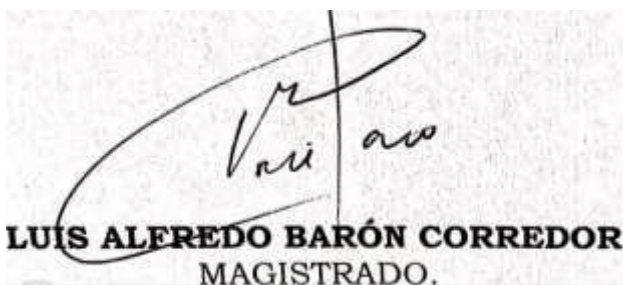
PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de **aclaración** elevada por la demandada **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** CONTRA **JARIT MENESES BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

El apoderado del convocado a juicio y de la organización sindical SINALTRAPACOL a través del escrito visible a folios 792 a 809 del expediente, solicita se declare la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda inclusive, y en su lugar, se profiera un nuevo auto admisorio, en el que se ordene la notificación de la organización sindical SINTRAINDEGA; además, se condene al extremo accionante a reintegrar al demandado, con efectos desde el 21 de enero de 2021, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha del finiquito hasta la data del reintegro efectivo.

Solicitud que sustenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, y numerales 6° y 8° del C.G.P. aplicable al caso por vía del artículo 145 del CPT y de la SS, ante la falta de vinculación al proceso de la organización sindical SINTRAINDEGA, con quien se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo 2004 – 2006, que aun se encuentra vigente; sumando a ello que, la certificación expedida por la Clínica de Occidente se encuentra afectada de nulidad, como quiera que no fue solicitada, ni decretada, como tampoco fue controvertida, amén que no se encuentra acreditada la calidad de quien la suscribió, circunstancias que implican el desconocimiento del derecho al debido proceso.



Igualmente, sustenta su solicitud de nulidad, en el hecho que el Juzgado le impidió el uso de la palabra para formular adición de la sentencia y eventualmente, recurso de apelación, por cuanto no medió una debida sustentación de su parte en relación con las excepciones propuestas, además, no se practicaron todas las pruebas pese a que fueron debidamente decretadas, lo cual deviene en el desconocimiento del principio de la doble instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Esta Colegiatura se permite iniciar el estudio del reclamo jurisdiccional elevado, advirtiéndole que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, resulta necesario ejecutar el traslado del escrito de nulidad a los extremos procesales, misma que se realizó al abrigo del artículo 110 del compendio *ejusdem* en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y, se encuentra constancia a folios 810 a 811, el cual fue descorrido por la parte convocante como se advierte a folios 812 a 821 del paginario.

Así, con el fin de dilucidar la nulidad invocada, juzga conveniente recordar que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se busca obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.



De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29 de la carta magna, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la *Litis*, y que habilite la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

Descendiendo a los motivos invocados por el apoderado del convocado a juicio y de la organización sindical SINALTRAPACOL, se constata que ese extremo procesal centra la solicitud del yerro procesal, en la falta de vinculación al trámite de la organización sindical SINTRAINDEGA, al igual que ante la incorporación al proceso de la certificación expedida por la Clínica de Occidente, documental que en su sentir no fue solicitada ni decretada, y mucho menos controvertida por la pasiva, y finalmente, al desconocérsele por parte del Juzgado la oportunidad de formular adición, y eventualmente, recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, mediante la cual se negó la autorización para despedir al accionado Jarit Meneses Bermúdez.

Con tal propósito, preciso es indicar que el ordenamiento procesal civil, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, construyó en su cuerpo normativo el momento idóneo para reclamar la declaratoria de una nulidad, estableciendo en el artículo 134:



«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, **si ocurrieren en ella.***

(...)»

Regulación que permite concluir que, en el estadio temporal del asunto jurisdiccional, sólo es viable pretender la posible existencia de una nulidad cuando aquella ocurriere a razón de la sentencia de instancia.

De suerte que, bajo el abrigo de lo anunciado, se constata que en el *sub examine* se cumple lo dispuesto por el artículo 135 del CGP, al prescribir que **«no podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»**, agregando que *«el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»*

Situaciones que a voces del artículo 136 del compendio *ibídem* conduce a concluir, el saneamiento de la nulidad en tanto la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y *«la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada»*.

Y es que ni el demandado, ni la organización sindical convocada al proceso SINALTRAPACOL, de la cual el actor derivaba su condición de aforado dada su calidad de Secretario de la Subdirectiva Bogotá, una vez actuaron en el proceso, no formularon incidente de nulidad ante la falta de vinculación al trámite de SINTRAINDEGA; tampoco advirtieron yerro alguno sobre la decisión emitida en audiencia pública celebrada el 21 de julio de 2020 por el Juzgado de Conocimiento (Cd. a folio 751), mediante la cual ordenó requerir a la Clínica de Occidente a efectos de ratificar a través de su oficina jurídica, si en efecto dentro de sus



archivos figura atención médica realizada al demandado el 2 de agosto de 2017 y si la información que en su momento se suministró a Indega frente a dicha atención es certera, lo cual dio paso a la certificación allegada por la Clínica citada, que fuera además incorporada por el Juzgado en audiencia del 14 de agosto de 2020 (Cd. a folio 763).

Aunando a ello que, la sentenciadora de primera instancia en la última diligencia en mención dispuso correr traslado de la documental en mención, y la parte demandada a pesar de los reparos que efectuó sobre la prueba, no refirió que la misma se encontrara afectada de nulidad, antes bien, indicó que ahondaría en sus observaciones en la etapa de alegatos de conclusión.

En igual sentido, el extremo pasivo nada refirió sobre el hecho que el Juzgado no le concediera el uso de la palabra en la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, después de proferir la respectiva sentencia y una vez culminó la parte accionante de sustentar su recurso de apelación, pues nótese que entre la data en que se celebró la diligencia y la sentencia mediante la cual se desató la segunda instancia, de fecha 11 de diciembre de 2021, el extremo pasivo no advirtió sobre la existencia de una presunta irregularidad.

Circunstancias que, claramente permiten evidenciar que el accionado y la organización sindical SINALTRAPACOL, no alegaron la nulidad de manera oportuna y actuaron en el proceso sin proponerla, lo cual convalidó las actuaciones a las cuales se les endilgan las irregularidades planteadas en el incidente propuesto.

Motivo por el cual, se rechaza la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del señor JARIT MENESES BERMÚDEZ y la organización sindical SINALTRAPACOL y las solicitudes que de ella derivaban.



En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de NULIDAD presentada por el extremo pasivo, ordenándose la continuidad del asunto en la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a light background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Luis Alferdo Barón Corredor", is written over a light background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Diana Marcela Camacho Fernández", is written over a light background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*, de las cuales solo se tendrá en cuenta para efectuar la liquidación, la condena impuesta por sanción en la no consignación de las cesantías a un fondo, de que trata el art. 99 de la Ley 50/90, únicamente con el fin de cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor ENRIQUE URREA ACEVEDO.

¹ Folio 202 reverso

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Al cuantificar la condena obtenemos:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN A LAS CESANTIAS A UN FONDO	153.679.308,00 ³
TOTAL	\$ 153.679.308,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$153.679.308,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360,00⁴**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada** COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

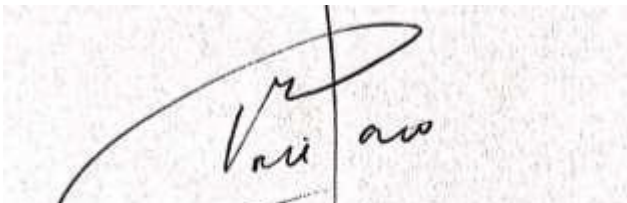
³ Folio 200
⁴ Salario 2020 \$877.803

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

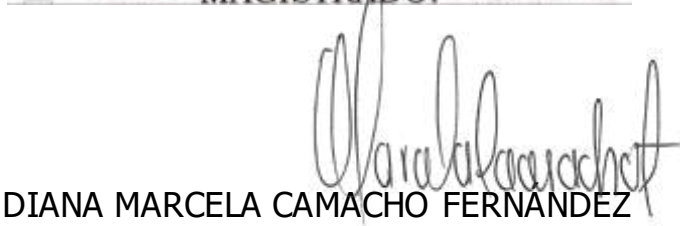


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO (A) EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029- 2012 0065-01** informándole que Auto anterior no se señaló las agencias en derecho.

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2021, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de \$400.000.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a faint, circular official stamp.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado (a) Ponente



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ANTONIO PEDROZA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

La profesional del derecho de la parte accionante, **LUIS ANTONIO PEDROZA**, a través de memorial trasladado electrónicamente solicita la aclaración de la sentencia de segunda instancia, aduciendo que en el aparte de alegatos del citado proveído se anunció que *«el extremo demandante guardo silencio dentro del termino procesal concedido»*, cuando repara en que *«dentro del termino otorgado por el honorable tribunal se allego los alegatos de conclusión, no solo al despacho del Tribunal sino además a todos los demandados el día 17 de noviembre del año en curso, además de recibir una respuesta automática por parte del tribunal el día 17/11/20 a las 20:59»*, peticionando se emita pronunciamiento al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por la parte convocante a juicio no se ajusta a las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, en tanto, el requerimiento pretendido no comporta la premisa fundante de la aclaración, que en su tenor literal enseña:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que** estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



(...)» (resalta fuera de texto)

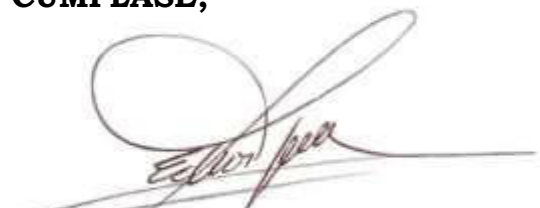
De suerte que, ante la inexistencia de «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda» y, que en suma, se visualicen en la parte resolutive o la involucre, dable es concluir que pese a la efectiva radicación de los alegatos de segunda instancia por la convocante de la acción, la petición rogada no está dada a prosperar.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

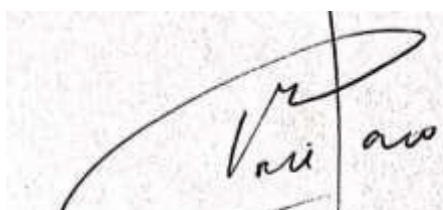
R E S U E L V E

RECHAZAR de plano la solicitud de **aclaración** elevada por el demandante **LUIS ANTONIO PEDROZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

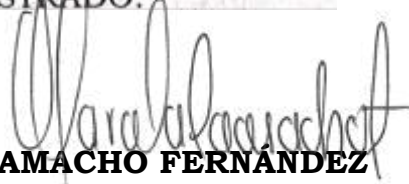
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PATRICIA DEL CARMEN MANRIQUE HERRERA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 002 2018 00153 01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos las demandadas y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque en el estudio preliminar del caso, observa la Sala, la existencia de una causal de nulidad que podría hacer inviable que se adopte una decisión de fondo, por lo que profiere el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES a recibirla como si nunca se hubiere efectuado dicho traslado. Así mismo, se condene a PORVENIR S.A. al pago de intereses moratorios generados por la demora injustificada de esta entidad en la no autorización de traslado del R.A.I.S. al R.P.M. y por la demora injustificada en la devolución de los aportes efectuados a partir del 25 de junio de 1999, hasta la fecha en que se verifique dicha devolución.

Sustentó sus pretensiones, en que nació el 19 de noviembre de 1958; se afilió al extinto Instituto de Seguros Sociales el día 02 de mayo de 1988; el 25 de junio de 1999, se trasladó al R.A.I.S. administrado por la A.F.P. HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., sin haber obtenido información clara, completa y oportuna acerca de las ventajas y desventajas tanto del R.P.M., como del R.A.I.S., sumado a que, no se estudió su situación particular; posteriormente, el 26 de febrero de 2002, la demandante se afilió PORVENIR S.A., donde continúa actualmente.

Manifestó que reclamó administrativamente a COLPENSIONES el día 12 de octubre de 2017, solicitando la nulidad del traslado efectuado a la A.F.P. PORVENIR S.A., pero dicha petición fue negada (f.º 48 - 56).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 7 de mayo de 2018, ordenándose su notificación y traslado a las entidades demandadas (f.º 57).

PORVENIR S.A., contestó con oposición a las pretensiones, señaló que el traslado de la demandante no se hizo en contra de ninguna prohibición legal, y al contrario, se realizó cumpliendo con todos los lineamientos legales establecidos para la perfección de dicho acto jurídico. Indicó, que la demandante no cumple con los requisitos que le permitan retornar al R.P.M. y que ésta no logró probar que el dicho acto de afiliación sea nulo.

Respecto de los intereses sobre los aportes realizados por la demandante, dijo que estos no hacen parte de los contratos suscritos, ni de las obligaciones legales de los fondos de pensiones, máxime cuando sobre estos se generaron rendimientos a su favor y de los cuales podrá disfrutar al momento de obtener su pensión en el R.A.I.S., por ello, de accederse a tal pretensión, se estaría ante el escenario del enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante.

Formuló como excepciones las de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica (f.º 69 - 77).

COLPENSIONES, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones, argumentó que la demandante se encuentra válidamente afiliada a la A.F.P. Porvenir S.A., puesto que el traslado realizado por la demandante se dio de manera voluntaria, sumado a que, se encuentra inmersa en el supuesto de prohibición de traslado del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por faltarle menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Arguyó, que no se puede tener como cierto que la falta de información se basó en que la A.F.P. no le realizó una proyección pensional, ya que dicha obligación sólo nació con la expedición del Decreto 2071 de 2015, es decir, con posterioridad al traslado de la demandante, ni porque no se le explicaron las ventajas y desventajas

del R.A.I.S., ya que las características, condiciones y modalidades pensionales propias de éste régimen están consignadas en los Artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación.

En su defensa, propuso como excepciones las denominadas inexistencia de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción y la innominada o genérica (f.º 91-101).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada, pero guardó silencio (f.º 90).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 31 de mayo de 2019, declaró la nulidad de la afiliación y traslado al Régimen de Ahorro Individual realizada 25 de junio de 1999 a HORIZONTE S.A. y la efectuada el 26 de febrero de 2002 a PORVENIR S.A.; consecuentemente, ordenó a PORVENIR S.A. trasladar la totalidad de los dineros que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con el Artículo 1746 del Código Civil, sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos por concepto de gastos de administración; condenó a COLPENSIONES, a reactivar la afiliación de la demandante en el R.P.M., a recibir los aportes trasladados por parte de PORVENIR S.A. y a actualizar la historia laboral de la demandante; declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a PORVENIR S.A.

En lo que interesa a la alzada, consideró que de acuerdo como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, tales como la Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, Sentencia 46292 del 3 de septiembre de 2014, y Sentencia 46292 del 18 de octubre de 2017, entre otras, los fondos administradores de pensiones aquí demandados debían cumplir con el deber de informar las diferentes alternativas e inconvenientes del R.A.I.S., y aún llegar, si fuere el caso, a desaminar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica; supuesto que de no cumplirse, trae como consecuencia la nulidad del traslado del R.P.M. al R.A.I.S.

Adicionalmente, indicó que de acuerdo con la carga dinámica de la prueba, era al fondo privado al que le correspondía acreditar que el traslado de régimen de la accionante se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones, y que la información necesaria para el mismo, en la que se deben indicar tanto los beneficios como no beneficios, fue proporcionada de manera inequívoca; situaciones que de acuerdo con el interrogatorio rendido por la parte demandante, no se acreditaron.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, solicitando sea revocada la misma, toda vez que el traslado se realizó de forma libre y voluntaria; sumado a que, la voluntad de permanecer en el R.A.I.S. de la demandante, se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a la afiliación y con el traslado realizado entre fondos privados.

Indicó, que cada régimen tiene aspectos favorables y desfavorables, por ello el ordenamiento jurídico le otorgó al afiliado la opción de escoger y una vez realizado ello, tiene las restricciones sobre las cuales se pronunció la Corte Constitucional, sin que se

pueda invalidar por vía jurisprudencial, asumiendo de forma equivocada, que los errores de derecho pueden viciar el consentimiento de quien celebra el acto jurídico o imponiendo retroactivamente a las administradoras de pensiones requisitos o trámites que las normas no contemplaban para la época de la afiliación.

COLPENSIONES, solicitó sea revocada íntegramente la sentencia del *a quo*, toda vez que no se evidencia vicio del consentimiento alguno en el traslado al R.A.I.S. por parte de la demandante, ya que este acto se realizó de manera libre y voluntaria. Arguyó, que la demandante incumplió con su deber de diligencia al dejar abandonado por más de 20 años su situación pensional, ya que durante el tiempo que estuvo afiliada al R.A.I.S. guardó silencio, y además de ello, decidió permanecer en este régimen ratificando su voluntad, efectuando un posterior traslado dentro del mismo régimen a PORVENIR S.A. en el año 2002.

Señaló, que se dejó de lado las calidades profesionales de la demandante, quien debido a su profesión y a los lugares donde trabajaba, para la época debía conocer las características del Sistema Financiero, sumado a que en su interrogatorio de parte manifestó conocer características propias del R.A.I.S. tales como los aportes voluntarios desde el año 2004.

V. CONSIDERACIONES

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala debería verificar si el traslado de régimen pensional de la aquí demandante estuvo viciado o no de nulidad por falta de información suficiente; sin embargo, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al realizar control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, se

observa una irregularidad, la cual se resolverá de la siguiente manera:

De las documentales que reposan en el expediente, se tiene a folio 81, el historial de vinculaciones del SIAF-ASOFONDOS, donde aparece registrado, que el traslado de régimen pensional de la demandante se efectuó con la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. el 30 de junio de 1995, y no, el 25 de junio de 1999, como se afirma erróneamente en la demanda, pues, pese a que en el formulario de afiliación suscrito con HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A. en ésta fecha, se establezca que se está realizando traslado de régimen, lo cierto es, que en dicha oportunidad lo que se efectuó fue una afiliación dentro del mismo régimen pensional, este es, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por lo anterior, y tras oficiar a PROTECCIÓN S.A., se evidencia que la afiliación primigenia de la aquí demandante al R.A.I.S., como ya se dijo, se efectuó en tal oportunidad con la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., la cual fue allegada al expediente, y se encuentra a folio 190 del plenario.

Así las cosas, en el presente proceso, se encuentran vinculadas como demandadas COLPENSIONES, como entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cual se pretende su retorno, y PORVENIR S.A., por ser el fondo privado al cual se encuentra afiliada la demandante en la actualidad; sin embargo, pasó por alto el *a quo* la situación que se evidenció en el párrafo anterior, y por ende, olvidó integrar a PROTECCIÓN S.A. al contradictorio, toda vez que era ésta la entidad que tenía la carga de demostrar, en el momento procesal pertinente, que efectivamente cumplió o no, con su deber de información respecto de la afiliada.

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se deba resolver de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales

relaciones, o que intervinieron en dichos actos, el juez está en el deber legal de llamar al tercero interesado a fin de integrar en debida forma el contradictorio, en caso de que en la demanda no se hubiera solicitado su comparecencia.

Frente a este punto, es preciso traer a colación lo estipulado en el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras cosas, ***“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”***.

Por ende, considera esta Sala de decisión, que en el presente caso, se pretermitió la instancia en lo concerniente al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., toda vez que la notificación que se omitió tiene importante trascendencia, teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A. era la llamada a demostrar que cumplió con su obligación profesional de suministrar información a la aquí demandante, tal como se dejó claro por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL, 1688-2019, 8 may. 2019, rad. 68838, donde, respecto de la carga de la prueba en los procesos de nulidad de traslado de régimen pensional, la mentada Corporación expuso:

“(...) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no

puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

Así las cosas, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual señala, que «*cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*», lo que sucederá en el presente caso, en la medida en que el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., debe comparecer necesariamente a integrar la litis, en aras de los principios del debido proceso y de defensa; toda vez que se encuentra en discusión cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses, así como los gastos de administración, sin que haya lugar a descuento alguno.

Consecuencialmente, se reitera que una vez observado que en el caso que nos ocupa se cumplen los supuestos de hecho, es claro que el yerro jurídico que gravita sobre el proceso, no es saneable y conlleva a una flagrante violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso; por lo tanto, se declarará la nulidad de la sentencia conforme lo dispone al artículo 134 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral, y se ordenará al fallador de primera instancia que integre el contradictorio de manera adecuada, conforme el artículo 54 *ídem*, con la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., para que intervenga dentro del proceso, tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y de ese modo, se pueda decidir de fondo el asunto en controversia.

Finalmente, es de anotar, que las pruebas practicadas a las otras partes procesales intervinientes en el presente proceso, quedan incólumes, la cuales se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo que corresponda.

Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio, acorde con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar al *a quo*, que integre de manera adecuada el contradictorio la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., quien fue la entidad que realizó el traslado de régimen pensional de la aquí demandante, con el fin de que intervenga dentro del proceso con estricto apego a los criterios jurisprudenciales aquí expuestos.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

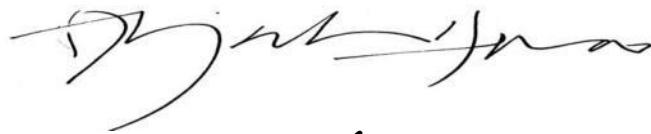
CUARTO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **E.P.S. SANITAS** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

EXP. 11001 31 05 028 2018 00442 01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto proferido el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la sociedad demandante, que se declarara la responsabilidad de la ADRES, en la causación de perjuicios ocasionados, con ocasión del rechazo infundado de 255 ítems, contenidos en 244 recobros, cuyo costo asciende a la suma de \$461.976.414.

Consecuencialmente, que se condenara al pago de ese monto, en la modalidad de indemnización del daño emergente, a favor de ella; del 10% como gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las tecnologías excluidas del POS; de los intereses moratorios del artículo 4.º del Decreto 1281 de 2002; de manera principal, o subsidiariamente a la indexación, y a las costas y agencias en derecho.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 13 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 108).

EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se opuso a lo pretendido. Manifestó que es la entidad competente para responder por las pretensiones incoadas, ya que para tal efecto se creó la ADRES; propuso como medios exceptivos la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y prescripción (f.º 112 - 120).

La ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, contestó con oposición a las pretensiones, por cuanto las 245 solicitudes de

recobro, no superaron el proceso de auditoría integral por defectos imputables a la entidad demandante, por no reunir los requisitos establecidos en la norma para efectos de recobrar los servicios, medicamentos o procedimientos suministrados, y porque la demandante no solicitó que los mismos fueran cancelados sino que fuera indemnizada a título de daño emergente, por una presunta responsabilidad de la administración. Propuso como excepción previa la de ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y las de mérito denominas: prescripción trienal y especial; principio de integralidad, inexistencia de la obligación, de la existencia del hecho o culpa exclusiva de la E.P.S. recobrante como causa exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios, y la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil (f.º 128 - 147).

Así mismo, solicitó el llamamiento en garantía de la Unión temporal Fosyga 2014, con quien el Ministerio de Salud y Protección Social, suscribió el 10 de diciembre de 2013, contrato de consultoría n.º 043 de 2013, con el objeto de realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las relaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime cuando en una de sus cláusulas se dispuso la responsabilidad patrimonial, cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista, manteniendo indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Agregó, que la ADRES entró en operación el 1.º de agosto de 2017, para lo cual se deben tener en cuenta la Ley 1753 de 2015, y los Decretos 1429, 1432 y 2188 de 2016 y el 546 de 2017; en consecuencia, solicitó que se condene a la mencionada Unión temporal al pago de intereses, indexación y costas, en caso de que la ADRES resulte responsable del pago de los recobros objeto de la presente Litis (f.º 166 - 171)

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio.

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido el 19 de octubre de 2020, negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada ADRES, respecto de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 14.

Adujo, que lo pretendido por la sociedad demandante era el pago de servicios NO POS, y que la UNIÓN YTEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, tienen una relación de consultoría derivados de los contratos n.º055 de 2001 y del 043 del año 2013, que tiene como objeto realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de B, por lo que no están llamadas a responder por el pago de los recobros generados cuando exista una eventual condena.

Tuvo por contestada la demanda por parte de la ADRES y de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (f.º 173).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada ADRES, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para que fuera revocado el auto proferido por el *a quo*.

Argumentó, que en el presente proceso E.P.S. SANITAS la convocó, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de tecnologías en salud que considera no que no fueron financiadas a través de la Unidad de Pago por Capacitación-U.P.C. y no se encuentran en el plan de beneficios.

Indicó, que en los casos en que el ADRES sea demandado, por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal Fosyga 2014, en virtud del Contrato n.º 55 de 2011, podrá llamarse en garantía a los contratistas por cuanto al existir una relación contractual previa, se puede vincular a estos terceros para que eventualmente respondan por el perjuicio que se llegase a sufrir, o parcialmente por el pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el curso del proceso (f.º 175 - 177).

El *a quo* mantuvo incólume su decisión, y concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la

demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará si es viable o no, el llamamiento en garantía solicitado.

Previo a abordar el estudio del mencionado problema jurídico, resulta necesario precisar, si bien la Sala, es del criterio de que los asuntos como el de autos, no son de competencia de la jurisdicción laboral, e incluso, se ha dispuesto la remisión de procesos para la jurisdicción competente¹, lo cierto, es que en el caso de marras, no es posible seguir el mismo hilo conductor, por cuanto, la competencia del presente asunto ya fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura, asignando la misma al Juzgado 28 Laboral del Circuito, lo que impide un nuevo pronunciamiento frente al tema.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*.

Así mismo, conforme lo prevé el artículo 65 *ídem.*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«la demanda»* por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral.

¹ Como el proceso ordinario rad. 110013105 024 2015 00035 01, con sustento entre otras, en las decisiones APL1531 y APL3522 ambas de 2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y del 11 abr. 2019, dictada dentro del rad. 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057) por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL471-2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial, y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento es que el tercero garante (en este caso, la Unión Temporal Fosyga 2014), se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667-2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello, y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 Rad. 9809, SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-

484-2002) y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto, que acuden al proceso 2 obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión, esto es, el tema de debate propuesto entre la E.P.S. demandante y la ADRES, sino también la relación jurídica que une a la Unión Temporal Fosyga 2014, con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, como equivocadamente lo hizo en el auto fustigado, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En el presente caso, se constata con la documental aportada con la contestación a la demanda de la ADRES, que el Ministerio de Salud y Protección Social, sucedido procesalmente por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, suscribió el contrato de consultoría n.º 043 de 2013, con la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las firmas Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis Outsourcing Informático S.A., y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., con el objeto de desarrollar en un plazo de ejecución no superior al 31 de diciembre de 2017, las actividades de auditoría en salud, jurídica y financiera a las

solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios, no POS, y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, que se radiquen ante el Fosyga, a partir del 1.º de enero de 2014, así como aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados hasta el 31 de diciembre de 2013.

Y verificada la demanda, se solicitó el reconocimiento y pago de los mencionados 255 ítems contenidos en 244 recobros por tecnologías no incluidas en el POS, hoy Plan de beneficios, los cuales fueron radicados entre julio de 2015 y septiembre de 2016; lo que significa, que el llamamiento en garantía estaría sustentado en acreencias que fueron reclamadas dentro del período contemplado en el citado contrato de consultoría.

Quiere decir lo antes comentado, que en el evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía, porque el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las acreencias reclamadas, tiene a su arbitrio, el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra la Unión temporal que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses, por deficiencias en la administración fiduciaria.

Lo anterior, sin perder de vista que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, *“con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de

Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado (artículos 1.º del Decreto 1429 de 2016 y 2.º del Decreto 2265 de 2017), encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los que financien el aseguramiento en salud, y, entre otros, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, así como los señalados en el artículo 67 de la citada Ley 1753, por lo que las transferencias de derechos y obligaciones de que trata el citado Decreto 1429, y que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la administración del Fosyga, pasaron a manos de la ADRES a partir del 1.º de agosto de 2017.

Así que, como cualquier referencia al Fosyga se entiende a nombre de la ADRES, se tiene por acreditada la relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía; por ende, no son válidos los argumentos de la juzgadora de instancia, para rechazar de plano la solicitud.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** el auto apelado, sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

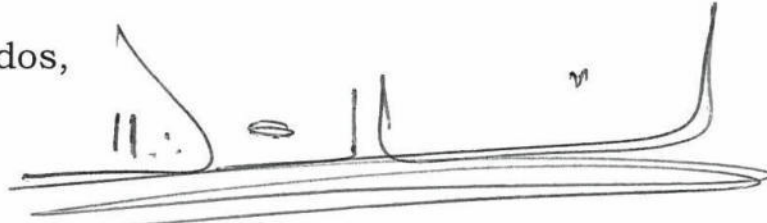
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de octubre de 2020, para

en su lugar, ordenar al *a quo* que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

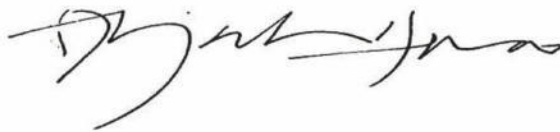
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Salvo voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ Y OTROS CONTRA ECOPETROL S.A.

RAD: 02-2018-00534-01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho memorial del apoderado de la parte activa manifestando que uno de los demandantes el señor OSCAR ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ desiste de las pretensiones de la demanda y solicita se continúe el proceso con los demás demandantes.

AUTO

En atención al desistimiento presentado por el apoderado del señor OSCAR ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ, debemos remitirnos al artículo 314 del C. G. del P. por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. el cual dispone lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De conformidad con la anterior norma citada y en la medida que el desistimiento presentado por el señor OSCAR ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ cumple con los parámetros allí contenidos, sumado a que el apoderado cuenta con poder con facultad expresa para desistir (fol. 7 y s.s.), esta Sala de Decisión **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** invocadas por el señor OSCAR ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ y en consecuencia, se continúa el proceso con los demás demandantes.

De otro lado, como quiera que la solicitud no fue coadyuvada por la demandada, se **CONDENARÁ** en costas al señor OSCAR ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ en la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones invocadas por el señor OSCAR ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ y en consecuencia, se continúa el proceso con los demás demandantes.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del señor OSCAR ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ en la suma de \$250.000.

TERCERO: Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

EZ



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VLADIMIR GAMEZ RODRIGUEZ
CONTRA TRANSMASIVO S.A.**

RAD: 2014-00230-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AGUSTIN GUTIERREZ RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2018-00448-02 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UMBELINA CRUZ DE ORDOÑEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00782-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA ESPERANZA ORTEGON
SALINAS CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00109-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRASEMA LUZ VENEGAS AHUMADA
CONTRA PORVENIR S.A.**

RAD: 2019-00360-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ANTONIO ESCOBAR DIAZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2019-00668-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID SARMIENTO PANIAGUA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2019-00701-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BETTY AURORA BERNAL MORENO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2018-00263-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES y UGPP entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERIKA ZOE SARMIENTO LOPEZ
CONTRA FUNDACION WR TEJIDO SOCIAL**

RAD: 2016-00689-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO VALDERRAMA MARTINEZ
CONTRA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

RAD: 2019-00450-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 110 del CGP, se ordena correr traslado a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por el término de tres (3 días), de la solicitud obrante a folios 195 y 196, en la que requiere el apoderado de la parte actora imponer la sanción prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Para tales efectos se dispone que por secretaría se remita al correo electrónico registrado por las partes la solicitud referida.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310501920170060401
Demandante: GUSTAVO CAICEDO PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de tutela STL 2851-2021 con radicado No. 62458, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se dispuso:

“PRIMERO: *CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de GUSTAVO CAICEDO PÉREZ.*

SEGUNDO: *DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 31 de julio de 2020, proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa válida y suficiente. (...)*”

Por lo anterior, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en la acción de tutela referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral a) del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, y como el proceso cumple las exigencias del Acuerdo CSJBTA 21-22 del 9 de abril de los corrientes, se dispone su remisión al despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese a las partes esta decisión en el sistema de gestión Siglo XXI. También se ordena la publicación de la lista de los 60 procesos objeto de la medida de descongestión en el ítem **avisos** de la cartelera virtual de esta Sala, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/117>.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001 31 05 016 2001 00137 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

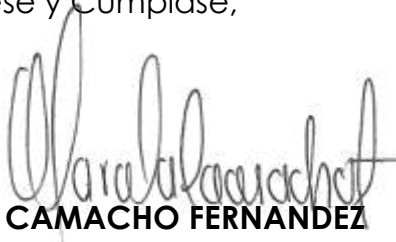
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001 31 05 020 2013 00651 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - **Sala de Casación Laboral de Descongestión**, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **20 de agosto de 2014**.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente Ordinario Laboral **No. 11001 31 05 033 2015 00535 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - **Sala de Casación Laboral de Descongestión**, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **23 de junio de 2016**.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001 31 05 017 2015 00138 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - **Sala de Casación Laboral de Descongestión**, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **27 de octubre de 2016**.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente Ordinario Laboral **No. 11001 31 05 017 2012 00349 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - **Sala de Casación Laboral de Descongestión**, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **26 de febrero de 2014**.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105014201700456-01

Demandados:

LUZ AMPARO NIETO ZAMORA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105036201700918-01

BENJAMIN ADOLFO OSORIO AGUAS

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105025201500883-01

BERNARD ALPHONSE OLIVERIO VAN

HISSENHOVEN ORTIZ

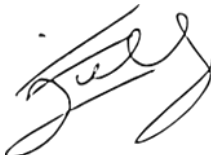
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105007201700416-01

MARÍA CLARA VILLEGAS DE SOLANILLA

HOCOL S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105039201800452-01

MARÍA GINA FATIMA GRUESO TORRES

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105016201600541-01

Demandante:

LUÍS FELIPE SUARTE CASTAÑEDA

Demandados:

FONCEP Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105018201800327-01

ROSALBA ROJAS DE GONZÁLEZ

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105020201900141-01

MARÍA OLIVIA MARTÍNEZ DE GUERRA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105034201400025-01

Demandante:

JORGE ELIECER CORREDOR GUATIVANZA

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105021201700534-01

JULIO ENRIQUE SUÁREZ ROJAS Y OTROS

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA

110013105036201900108-01

CONSUELO ESPERANZA MURILLO ROJAS

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105012201900097-01

ÁLVARO CEPEDA MONTEJO

AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105005201700556-01

Demandante:

ANA DELIA SANDOVAL DE MOYA

Demandados:

UGPP

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA

110013105003201900137-01

VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ BALLESTEROS

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105038201800171-01

JOSÉ MAXIMILIANO PULIDO GONZÁLEZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105025201800182-01

CLAUDIA ARDILA GALVIS

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105024201700234-01

LADYS ROSA GUZMAN DE HOYOS

BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105028201700713-01

Demandante:

EFRAIN BOLAÑOS

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA

110013105013201900169-01

MARÍA ETELVINA NOVOA DE BAQUERO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105004201900106-01

JORGE EDUARDO MENDEZ CORONADO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105032201800614-01

ADALBERTO MANUEL COHA SÁNCHEZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105020201800205-01

JOSÉ RODRIGO BERRIO ORDOÑEZ

EPS SALUD TOTAL Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105011201800135-01

Demandados:

JAVIER HELY MEDRANO BERMUDEZ

UGPP

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105012201800402-01

JUAN FERNANDO GONDORA ARCINIEGAS

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105005201800357-01

Demandante:

JUAN DE LA CRUZ CRUZ CASTRO

Demandados:

EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105022201700308-01

HÉCTOR JAIRO MUÑOZ

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105016201800136-01

ANCISAR SOTO GUTIERREZ

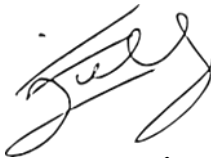
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105016201800109-01

Demandados:

LUÍS JORGE CAPOTE

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201800261-01
Demandante:	ORLANDO LÓPEZ
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105002201800144-01

MARCO ANTONIO GIL ZAPATA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105039201601085-02

NOHRA PATRICIA AGUIRRE VASQUEZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA

110013105034201600372-01

WIGBERTO QUIROGA CABRERA

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105035201800307-01

Demandante:

JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ

Demandados:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201600630-01

UGPP

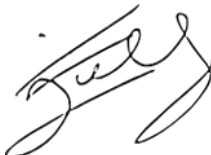
COLPENSIONES Y BENJAMIN BETANCUR
MARIN

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105039201600383-01

MANUEL VICENTE DUARTE BELTRÁN

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105014201300016-02

CARLOS JULIO MENDRIZ MARTÍNEZ

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105017201501025-02

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

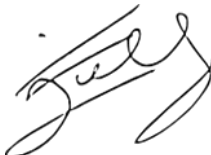
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA
S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105026201600332-01

Demandante:

EDGAR PIZA REMICIO

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105022201500818-01

JULIO ALFONSO ACERO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105013201800528-01

CAMPO ELÍAS CÁRDENAS MORERA

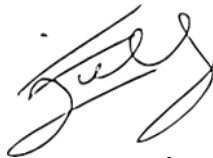
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105005201800426-01

DARIO ENRIQUE FLÓREZ AGUDELO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201800064-01

JOSÉ SALVADOR ROJAS ESGUERRA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105008201700447-01

Demandante:

CARLOS NAVAS COMBITA

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105038201800130-01

MARCO JULIO DÍAZ BENAVIDEZ

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105017201800685-01

JOSÉ RICARDO FLÓREZ MARTÍNEZ

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105036201800792-01

ELIZABETH SOLANO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105020201900153-01

Demandados:

ELIECER PINEDA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105029201800102-01

Demandados:

ANA MARÍA TORO SABOGAL

ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105008201800273-01

Demandante:

SANTIAGO MURILLO LOZANO

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105021201700635-01

HÉCTOR REY OSPINA ZAPATA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105033201700592-01

MIGUEL ANTONIO PERNETT GARCÍA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105038201600862-01

Demandante:

DANIEL CARREÑO MORRIS

Demandados:

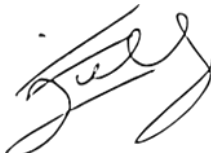
CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE
ACDAC - CAXDAC

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105039201700751-01

Demandante:

ABELLANETT PARDO CAÑÓN

Demandados:

UGPP

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105001201501188-01

Demandante:

MARÍA ZULLY NÚÑEZ LÓPEZ

Demandados:

PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105002201700662-01

Demandante:

MYRIAM DEL ROSARIO RESTREPO DE

ARBOLEDA

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105033201600525-02

Demandados:

DEVIS DEL SOCORRO BERDUGO DE
CORREA Y OTRA
FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105020201800372-01

CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105023201400419-01

Demandante:

OLGA LUCIA DELGADO PALACIO

Demandados:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105007201500561-02

WILMER ACERO RINCÓN

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105036201800061-01

Demandados:

JOSÉ ACEVEDO VESGA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-22 del 9 de abril del 2021, *“Por medio del cual mse ordena la redistribución del procesos al Despacho de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021”*, por lo que, se procede a la REASIGNACIÓN o REDISTRIBUCIÓN del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir el fallo correspondiente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>061</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, disuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 007 2019 00669 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE DARIO ALCANZAR TORO CONTRA
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE PARAFISCAL-
UGPP**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de
abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 022

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 003 2018 00069 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRES MORERA CONTRA
VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 159

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 008 2018 00464 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRINA PASTOR NIEVES CONTRA NUBIA CECILIA GUIO CAMARGO.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 177

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 028 2018 00563 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS JORGE BONILLA PATIÑO CONTRA ASISTENCIA CODIGO DELTA LTDA.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 213

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 004 2018 00392 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RONAND CHRISTIAN GUTIERREZ CONTRA
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 216

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 031 2019 00418 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WALTER PEÑA TORO CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 221

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 031 2019 00530 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGEL FERNANDO VARELA GALEANO
CONTRA LABOR HUMANA S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 222

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 016 2017 00562 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA FLOREZ TRUJILLO
CONTRA MANUFACTURAS DELMYP SAS Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 226

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 013 2019 00282 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ HELENA SERNA BEDOYA CONTRA
DAVID SALGUERO BELTRÁN Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 005 2019 00207 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA PATRICIA MALDONADO TORRES
CONTRA RAGO AGRO INDUSTRIAS S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 233

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 034 2018 00609 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ANTONIO CORREA CONTRA E.T.B
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 236

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 026 2019 00336 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAMUEL TORRES RIVERA CONTRA BANCO DE OCCIDENTE.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 237

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 001 2018 00090 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIDER JESUS YANCE JIMENEZ CONTRA
DRUMMOND LTD COLOMBIA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevará a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 242

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2019 00034 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLADYS GIL** CONTRA **GERMAN MONSALVE***

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 030

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2018 00343 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANATILDE BARÓN MOGOLLÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 031

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2018 00477 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ALEXANDER GUERRERO
CASTRILLÓN CONTRA PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 032